

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicación	110013335013201800086
Ejecutante:	GRACIELA OJEDA BLANCO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -
Asunto:	AUTO RESUELVE SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Procede el despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la liquidación de las costas causadas en este proceso.

ANTECEDENTES

- 1. Con auto del 19 de diciembre de 2018 (fls. 83 a 93), este despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso en favor de la señora **GRACIELA OJEDA BLANCO** y en contra de la UGPP, por la suma de \$26.072.680,44 correspondiente a los intereses moratorios causados del 10 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2016, derivados de las sentencias de condena proferidas el 12 de diciembre de 2011 por el Juzgado 4° Administrativo de Descongestión y el 25 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2011-00248.*
- 2. Con proveído del 6 de diciembre de 2019 (fls. 154 a 157), el despacho rechazó por extemporáneo el escrito de excepciones de fondo presentado por la UGPP; ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, y condenó a la entidad ejecutado al pago de las costas, el cual ascendía al 3% del valor ordenado en el aludido mandamiento.*
- 3. Con auto del 11 de agosto de 2021 (fls. 48 a 50), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, declaró desierto el recurso de apelación en contra del auto del 6 de diciembre de 2019 que rechazó por extemporánea el escrito de excepciones y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de continuar con la ejecución de la obligación de la misma fecha.*

4. Mediante proveído del 17 de septiembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la anterior decisión.

5. Con memorial remitido vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2021 (fl. 85 pdf), la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito correspondiente al presente proceso, estimando como suma total adeudada la de \$26.512.904,87.

6. Según constancia secretarial obrante a folio 102 del expediente digital, de la anterior liquidación del crédito se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 22 al 26 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º, artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 110 ibidem, sin que existiera pronunciamiento al respecto por alguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Frente a la liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

“(…)

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(…)”

Descendiendo al caso sub examine se aprecia que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución fue proferida por el despacho el 6 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte ejecutada presentó la respectiva liquidación del crédito, la cual no fue objetada dentro del término de traslado del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Por consiguiente, corresponde al despacho determinar si aprueba o modifica la referida liquidación.

*A través del auto del 19 de diciembre de 2018, el despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso por la suma total de **\$26.072.680,44**, la cual correspondía a los intereses causados del 10 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2016 y derivados de las sentencias de condena dictadas el 12 de diciembre de 2011 y 25 de noviembre de 2014, dentro del expediente N° 2011-00248.*

*La parte ejecutante, con memorial radicado el 29 de septiembre de 2021, presenta la liquidación del crédito por valor de **\$26.512.904,87**.*

*Efectuada nuevamente la liquidación de los intereses moratorios con el valor del capital que se tomó al momento de librar el mandamiento de pago correspondiente a \$187.622.395, utilizando la calculadora diseñada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta arroja la suma de **\$26.512.904,87**, que es el valor por el que presentó la liquidación del crédito por la parte ejecutada. Por lo tanto, si bien la orden de pago se emitió por valor de **\$26.072.680,44**, lo cierto es que al verificar el cálculo de los intereses moratorios con dicha herramienta arroja un valor mayor de **\$26.512.904,87**, cuya diferencia se pudo haber generado por el uso inicialmente de una calculadora manual de excell.*

*Entonces, el despacho encuentra que la liquidación presentada por la parte ejecutada se encuentra ajustada a derecho, ya que verificado de nuevo el cálculo de los intereses moratorios tomando el valor de capital de **\$187.622.395** efectivamente corresponde a la suma de **\$26.512.904,87**.*

*Por consiguiente, teniendo en cuenta que la suma adeudada a la parte ejecutante es de **\$26.512.904,87**, corresponde establecer la liquidación del crédito en ese monto.*

*Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el despacho aprobará la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, por las razones ya expuestas.*

De otra parte, mediante auto del 6 de diciembre de 2016 este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución y, condenar en costas en esa instancia a la parte ejecutada, incluidas las agencias en derecho, en el tres por ciento (3%) del valor del mandamiento de pago de conformidad con los artículos 365 y siguientes del C.G.P

*En lo que atañe a la **liquidación de costas**, es necesario mencionar que por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regirán por las normas del Código General del Proceso, el cual en artículo 366, establece las reglas a tenerse en cuenta para tal efecto, disponiendo en el numeral “(...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)”*

Asimismo, conforme a dicha norma se tiene que para la liquidación de costas y agencias en derecho, el secretario debe tener en cuenta las condenas impuestas tanto en autos de recursos, incidentes, como en sentencias de la dos instancias, incluyendo el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales efectuados por la parte beneficiada con la condena, que aparezcan debidamente comprobados, sean útiles y se trate de actuaciones autorizadas por ley, al igual que el de las agencias en derecho fijadas por magistrado o el juez, es decir, todas las condenas en costas que se hayan impuesto por los gastos en general que se incurrieron en el trámite del proceso.

Por lo tanto, revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de este Despacho, se observa que los valores por gastos ordinarios del proceso arrojaron según la liquidación de la oficina de apoyo cero pesos (\$0). (fl 175 expediente físico)

*En relación con las agencias en derecho, se advierte que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se condenó a la UGPP al pago del 3% del valor ordenado en el mandamiento de pago, el cual asciende a la suma de **\$26.512.904,87**. Por consiguiente, encuentra el despacho que las agencias en derecho de este proceso corresponden a **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CATORCE CENTAVOS (\$795.387,14)**.*

*En consecuencia, el Despacho al considerar que la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado, se halla ajustada a ley, procederá a impartirle **aprobación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciendo que la suma total adeudada por la UGPP al señor CESAREO MARTÍNEZ HURTADO asciende a **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$26.512.904,87)**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso en el valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CATORCE CENTAVOS (\$795.387,14)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **_040** de fecha **05/07/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335013201800086

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c63b7ea298c5328d44b38f80c71bc7e91fa624447c6043ce5c6e0159c60e4c**

Documento generado en 01/07/2022 10:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**